



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

CODIGO: 190013103006

SEPTIEMBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por el Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO apoderado judicial del señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021 dictada en el proceso declarativo de SIMULACION,

Sustento el recurrente que este Despacho admitió la demanda declarativa de simulación mediante providencia de fecha 11 de Diciembre de 2020 en la cual entre otras resoluciones ordeno la inscripción de la demanda sobre 2 bienes inmuebles de propiedad de los demandados y sobre los registros mercantiles, y que auto de fecha 17 de marzo de 2021, se decretó el secuestro del establecimiento de comercio estación de servicio Palace, de propiedad de la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ, levantándose acta de secuestro de fecha 12 de abril de 2021, que por memorial presentado por el apoderado de la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ se solicito al despacho el levantamiento del secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Señala además que el despacho accedió a levantar el secuestro, sin tener en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. que en su texto literal señala que el demandado podrá impedir la practica de las medidas cautelares si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante..."

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante la providencia recurrida el Despacho declaro la ilegalidad de las medidas cautelares tomadas con ocasión de la admisión del proceso declarativo de simulación

Como bien sabemos el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria que solicitó la parte demandante, es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos en tanto que el artículo 590 del CGP es claro en indicar que en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro y en tal sentido la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada y sobre el registro mercantil 11585 del libro IX, mediante el cual se ceden por la señora MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ cuotas de interés social a las señoras ZULENNY ENITH VILLAMARIN, como bien se observa las medidas proceden siempre y cuando el bien se encuentre sujeto a registro.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 es claro en señalar que se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando se pretenda solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, sin que establezca taxativamente que las mismas deban recaer sobre bienes sujetos a registro, límite que señala la norma para que recaigan exclusivamente sobre aquellos bienes tangibles que son sujetos a registro, entendiéndose que se encuentra cumplido con el presupuesto del artículo 30 de la Ley 640 de 2001, en el sentido que cuanto en el proceso se requiera el decreto y práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin que la norma refiera que la medida deba ser decretada, basta con ser solicitada.

De ahí que como lo señala la norma citada las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo. El régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas. El artículo 590 del CGP reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, en el 598 en los de familia y en el 599 en los ejecutivos.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y como se señala en el literal c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En el caso bajo estudio se tiene que el recurrente señala que la medida cautelar solicitada procede para la acción interpuesta en cuanto que no hay duda del derecho de dominio que ostenta la demandada y que el demandante pidió decretar como medida cautelar "la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria 120-181959 y 120-181960, así entonces en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, tal y como se ha solicitado por el demandante.

De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos da cuenta de la existencia o pendencia del proceso, constituyendo en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Siendo pertinente aclarar que las cautelas procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama el demandante aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten

ciertamente excepcionales permite que el juez de conocimiento decreta cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Por las razones expuestas el Juzgado repondra para revocar la providencia recurrida, toda vez que a la parte demandada le correspondía para acceder al levantamiento de las medidas prestar la caución, la que una vez fijada por el Despacho no fue suscrita y puesto en conocimiento el recurso que hoy nos convoca la parte guardo silencio, igualmente y como consecuencia de esta determinación habra de señalarse que las medidas tomadas con ocasion del auto admisorio de la demanda continúan incólumes en el presente proceso

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

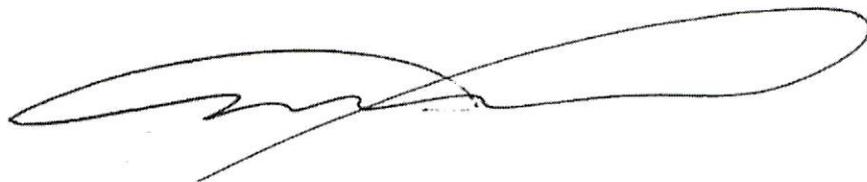
RESUELVE

PRIMERO REPONER para revocar la providencia de fecha 5 de Agosto de 2021, en consecuencia de esta determinación señalar que las medidas tomadas con ocasion del auto admisorio de la demanda continúan incólumes en el presente proceso.

SEGUNDO ACEPTAR LA RENUNCIA que al poder otorgado por la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ efectuó el Dr. MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA

TERCERO RECONOCER como apoderado judicial de la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ al Dr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, en la forma y términos del poder a el conferido

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 127

del 22 de Septiembre de 2021